# EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 411 de 1997, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 39 que *“Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.”*

Que mediante Ley 26 de 1976 se aprobó el Convenio número 087 de la OIT *“sobre la Libertad Sindical y la protección del derecho de sindicación”* adoptado por la trigésima primera reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Que el referido Convenio 087 dispone que *“Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.”*

Que mediante Ley 410 de 1997 se ratifica el Convenio 144 *“sobre la consulta tripartita”* para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo, el cual dispone que el Estado se compromete *“a poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas, entre los representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores*”. A su vez, este Convenio define «organizaciones representativas» como *“las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, que gocen del derecho a la libertad sindical*.”

Que el Convenio 151 *“sobre las relaciones de trabajo en la administración pública”* de la Organización Internacional del Trabajo fue aprobado por la Ley 411 de 1997 en cuyo artículo 7 prevé la necesidad de que se adopten *"medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos".*

Que, por su parte, el artículo 8 de la misma norma dispone que en la solución de las controversias relacionadas con las condiciones del empleo *"se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje".*

Que en materia de reglamentación de la Ley 411 de 1997, aprobatoria del Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo, se expidió el Decreto 160 de 2014, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, el cual desarrolló la negociación colectiva de empleados públicos y reconoció que es una gran herramienta para fortalecer los procesos de concertación sobre las condiciones del empleo público adelantados en los últimos años.

Que con la aplicación de los artículos 2.2.2.4.1 a 2.2.2.4.15 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, se ha encontrado que existen aspectos metodológicos por mejorar en el desarrollo de la negociación colectiva del sector público, en especial aquellos relacionados con el procedimiento para adelantar la negociación, la elección de los representantes de los sindicatos en las mesas de negociación, la unificación de pliegos y la representatividad.

Que en aplicación de lo señalado en el Convenio 144 sobre consulta tripartita, la presente modificación fue discutida y concertada con las organizaciones sindicales en la Subcomisión del Sector Público de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales y de los Acuerdos Colectivos suscritos entre las organizaciones sindicales de ámbito general en los años 2015, 2019 y 2023 en los cuales se incluyeron distintos temas que ahora se regulan por el presente decreto, teniendo en cuenta los principios de representatividad, racionalidad, proporcionalidad, participación, progresividad y no regresividad.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1. *Modificación de un Capítulo del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo*.** Modifíquese el Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual quedará así:

**“CAPÍTULO 4**

**SINDICATOS DE EMPLEADOS PÚBLICOS**

“**Artículo 2.2.2.4.1. *Objeto*.** El presente capítulo tiene por objeto regular el procedimiento para la negociación de las condiciones de empleo entre las entidades y autoridades competentes y las organizaciones sindicales de empleados públicos.

**Artículo 2.2.2.4.2. *Campo de aplicación***. Este capítulo que regula el derecho de negociación colectiva del sector estatal aplicará a los empleados públicos de todos los órganos, organismos y entidades del Estado, con excepción de:

1. Los empleados públicos que desempeñen empleos en los niveles directivo y asesor, en cualquiera de los niveles de las distintas ramas.
2. Los trabajadores oficiales.
3. Los empleados púbicos de elección popular y los directivos elegidos por el Congreso, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales.
4. El personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

**Parágrafo.** Son titulares del derecho de negociación colectiva y, por tanto, tienen la capacidad e idoneidad para negociar, las organizaciones sindicales que representan a los empleados públicos.

**Artículo 2.2.2.4.3. *Definiciones.*** Para los efectos de la aplicación del presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Empleado público**: Es la persona que está vinculada con el Estado mediante una relación legal y reglamentaria vigente, por lo que es destinatario de la aplicación del presente capitulo.
2. **Condiciones de empleo:** Son las derivadas del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos con el Estado, tales como los factores que inciden en el bienestar, la capacitación y la salud y seguridad en el trabajo del empleado público.
3. **Autoridades públicas competentes:** Son las investidas por la Constitución Política y la ley de atribuciones para concertar las condiciones de empleo público.
4. **Negociación colectiva:** Es el proceso de diálogo social mediante el cual, de un lado, los representantes de las organizaciones sindicales de empleados públicos y, de otro, la entidad empleadora o la entidad competente, negocian el acuerdo sobre las condiciones del empleo y convienen las relaciones colectivas entre la administración pública y sus organizaciones sindicales.
5. **Pliegos de solicitudes**: Es el escrito contentivo de las aspiraciones presentadas por las organizaciones sindicales en el marco del presente decreto.
6. **Pliego único de solicitudes**: Es el documento final que unifica todas las solicitudes de las organizaciones sindicales, a través de su concertación previa e interna. Este documento se constituye en requisito sin el cual no se instalará la mesa de negociación, ni se dará inicio a la misma.
7. **Comisión negociadora unificada sindical**: Es el grupo de negociadores delegados por las organizaciones sindicales, de acuerdo con el ámbito de negociación, resultante del proceso de concertación entre ellas, la cual debe ser presentada con el pliego de solicitudes unificado.
8. **Ámbito singular:** Es el proceso de negociación realizado entre la entidad pública y las organizaciones sindicales de empleados públicos de primer grado existentes en la misma.
9. **Ámbito sectorial:** Es el proceso de negociación realizado entre las organizaciones sindicales de segundo grado o federaciones y las cabezas de los diferentes sectores de la administración pública. En este ámbito se negocian asuntos propios de las condiciones del empleo de los empleados públicos de dicho sector.
10. **Ámbito territorial:** Es el proceso de negociación realizado entre las organizaciones sindicales de segundo grado o federaciones y los departamentos, municipios, distrito capital y distritos especiales. En este ámbito se negociarán asuntos propios de las condiciones del empleo de los empleados públicos de los departamentos, municipios, distrito capital y distritos especiales.
11. **Ámbito nacional:** Es el proceso de negociación realizado entre las organizaciones sindicales de tercer grado y/o centrales o confederaciones y federaciones nacionales de empleados públicos que tengan afiliados en número superior o igual a alguna de las confederaciones participantes que hayan unificado el pliego, y el Gobierno nacional representado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública y Departamento Nacional de Planeación, cuyos acuerdos serán vinculantes para todos los empleados públicos del país.
12. **Mesa de seguimiento del acuerdo**: Es la instancia que integran los delegados del Gobierno nacional y entidades públicas y los delegados de las organizaciones sindicales firmantes del acuerdo, para verificar el cumplimiento de este.

**Artículo 2.2.2.4.4. *Reglas de aplicación*.** Son reglas de aplicación de este capítulo, las siguientes:

1. El respeto de la competencia constitucional y legal atribuida a las entidades y autoridades públicas.
2. El respeto al presupuesto público o principio de previsión y provisión presupuestal en la ley, ordenanza o acuerdo para la suscripción del o los acuerdos colectivos con incidencia económica presupuestal, teniendo en cuenta el marco de gasto de mediano plazo, la política macroeconómica del Estado y su sostenibilidad y estabilidad fiscal.
3. Unidad en la negociación colectiva, que significa unidad de pliego, de comisión negociadora sindical, de mesa de negociación y de acuerdo colectivo por ámbito de negociación, ya sea nacional, sectorial, territorial y/o por entidad de carácter singular.
4. Aplicación de los principios de transparencia, publicidad y veracidad sobre el número de afiliados de cada organización sindical en las entidades públicas correspondientes. La representatividad de las organizaciones sindicales se deberá determinar conforme con la siguiente información:

4.1 El descuento mensual efectuado por el empleador y pagado a la respectiva organización sindical, federal y confederal;

4.2 La certificación que, como requisito y condición de participación, necesariamente deberá expedir toda organización bien sea sindicato, federación o confederación, con las firmas de su presidente, secretario y tesorero, sobre el número de sus empleados públicos afiliados, registrados en los libros sindicales, con derecho y pago de su cuota sindical descontada por el empleador.

Esta certificación se entenderá expedida bajo la gravedad de juramento y debe ser coincidente con los fondos depositados en bancos por concepto de cuotas sindicales descontadas a los empleados públicos y consignadas a las organizaciones sindicales.

En caso de no entregarse la certificación o de no ser expedida en forma concreta, precisa y cierta sobre el número de empleados públicos afiliados a una organización sindical, quedará suspendida la participación, permisos sindicales y demás garantías eventuales de la respectiva organización sindical y sus negociadores o delegados durante el proceso de negociación, hasta tanto expida la certificación en forma debida, precisa y cierta.

Del mismo modo, el área de talento humano de cada entidad o quien haga sus veces deberá expedir una certificación en la que conste el número de afiliados con descuento por cada organización sindical.

1. La negociación en todos los ámbitos o niveles se realizará como regla general en forma presencial; excepcionalmente la negociación podrá ser de forma virtual o mixta, según sea convenido por las partes.

**Artículo 2.2.2.4.5. Materias de negociación**. Son materias de negociación:

1. Las condiciones del empleo, y
2. Las relaciones entre las entidades y autoridades públicas competentes según el ámbito de negociación y las organizaciones sindicales de empleados públicos para la determinación de las condiciones de empleo.

**Parágrafo**. En materia salarial y prestacional habrá negociación en el ámbito nacional exclusivamente, consultando las posibilidades fiscales y presupuestales. En el ámbito sectorial dicha competencia se encuentra vedada. En el ámbito territorial se podrá acordar el incremento salarial siempre que se respeten los límites que fije el Gobierno nacional, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política.

En materia salarial y prestacional, las entidades no tienen facultad de negociar y concertar, toda vez que por mandato constitucional y legal la única autoridad competente para regular la materia es el Presidente de la República.

**Artículo 2.2.2.4.6. *Materias que no son objeto de negociación.*** No son objeto de negociación y están excluidas, las siguientes materias:

1. La estructura del Estado, la estructura orgánica y la estructura interna de sus Entidades y organismos;
2. Las competencias de dirección, administración y fiscalización del Estado;
3. El mérito como esencia y fundamento de la carrera;
4. La atribución disciplinaria de las autoridades públicas;
5. La potestad subordinante de la autoridad pública en la relación legal y Reglamentaria.

**Artículo 2.2.2.4.7. *Partes en la negociación.*** Son partes en la negociación:

1. Una o varias entidades, órganos u organismos públicos competentes, según la distribución constitucional y legal y,
2. Una o varias organizaciones sindicales de empleados públicos con personería jurídica según el ámbito de negociación y de acuerdo con lo establecido con la metodología de negociación multinivel prevista en el artículo 2.2.2.4.8 del presente decreto.

**Artículo 2.2.2.4.8. Negociación Multinivel y ámbitos de negociación**. La negociación colectiva será Multinivel, la que para todos los efectos del presente Capitulo se realizará de la siguiente manera:

1. Las Confederaciones y/o Centrales Sindicales y Federaciones nacionales de empleados públicos que tengan afiliados en número superior o igual a alguna de las confederaciones participantes que hayan unificado el pliego, negociarán en el orden nacional temas de ese carácter.
2. Las Federaciones de empleados públicos o subdirectivas de Confederaciones o Centrales, según la organización estatutaria, negociarán asuntos de carácter regional con las entidades territoriales como los departamentos, las ciudades capitales de departamento, distrito capital y distritos especiales, y asuntos sectoriales teniendo en cuenta la organización administrativa del Estado.
3. Los sindicatos de empleados públicos de primer grado negociarán con su órgano, organismo, entidad o municipio correspondiente en temas relacionados con sus propios asuntos.

En consecuencia, se deberán tener en cuenta los siguientes ámbitos de negociación:

1. **Ámbito nacional,** con efectos para todos los empleados públicos en cuyo proceso de negociación participarán las organizaciones sindicales de tercer grado o Confederaciones o centrales sindicales en representación de los empleados públicos y las Federaciones nacionales de empleados públicos que tengan afiliados en número superior o igual a alguna de las confederaciones participantes que hayan unificado el pliego, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio del Trabajo, el Departamento de Planeación Nacional y el Departamento Administrativo de la Función Pública, en representación del Gobierno nacional, en el cual se discutirá un pliego único que contendrá asuntos de competencia nacional.
2. **Ámbito territorial,** con efectos para todos los empleados públicos de departamento, municipios, distrito capital y distritos especiales según la competencia jurisdiccional.
3. **Ámbito sectorial,** con efectos para todos los empleados públicos de cada sector de la administración pública teniendo en cuenta la organización administrativa del Estado.
4. **Ámbito singular**, con efectos para cada una de las entidades, en cuyo proceso de negociación participarán de manera exclusiva los sindicatos de primer grado. En este ámbito se discutirán únicamente asuntos de competencia del orden propio de la entidad según corresponda.

Cuando el pliego esté dirigido a discutir asuntos institucionales que correspondan específicamente a un órgano, organismo o entidad, la negociación se adelantará entre cada una de las administraciones y sus sindicatos de empleados públicos de primer grado.

***Parágrafo:*** Para efectos de la aplicación del presente artículo, en los ámbitos territorial, sectorial y singular, las entidades solo instalarán la negociación colectiva con aquellas organizaciones sindicales que cuenten con empleados públicos afiliados de acuerdo con el ámbito de negociación.

**Artículo 2.2.2.4.9*. Condiciones y requisitos para la comparecencia sindical e inicio de la negociación*.** Para la comparecencia sindical e inicio de la negociación se deben cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

1. La organización sindical de empleados públicos deberá estar inscrita y vigente en el registro sindical del Ministerio del Trabajo, hecho que deberá certificar esta autoridad administrativa, una vez reciba el pliego de solicitudes. En el caso de que no exista el registro sindical, se requerirá a la organización para que lo allegue, so pena de que el pliego sea rechazado de plano.
2. Dentro de la autonomía sindical, en caso de pluralidad de organizaciones sindicales de empleados públicos, éstas deberán realizar previamente actividades de coordinación para la unificación del pliego de solicitudes, con el fin de concurrir en unidad de pliego y en unidad de comisión negociadora.
3. Los negociadores deben ser elegidos en asamblea estatutaria.
4. El pliego de solicitudes debe adoptarse en asamblea y presentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la realización de esta, en todo caso, dentro del primer trimestre del año.
5. El escrito sindical por el cual se presenta y anexa el pliego a las entidades y autoridades competentes, deberá radicarse con copia al Ministerio del Trabajo e indicar la fecha de la asamblea sindical y los nombres de los negociadores designados.
6. En caso de existir pluralidad de organizaciones, aquella(as) que decidan presentar pliego de solicitudes, deberán realizar actividades de socialización y coordinación, incluso con aquella(as) organizaciones que decidan no participar en la negociación y, por lo tanto, no radiquen pliegos.
7. En ninguna circunstancia se podrá presentar escrito sindical de solicitudes durante la vigencia de acuerdo colectivo, independientemente que la organización sindical sea o no suscriptora del acuerdo colectivo vigente, o se constituya legalmente durante ese tiempo.

**Parágrafo 1.** En caso de no existir unificación del pliego por parte de las organizaciones sindicales en el primer trimestre del año, el Gobierno nacional, la cabeza del respectivo sector, el ente territorial o la entidad, según el ámbito de negociación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de los pliegos de solicitudes y respetando el principio de autonomía sindical, convocarán a los representantes de la totalidad de las organizaciones que presentaron pliego, según el ámbito de negociación, para que durante el término de cinco (5) días hábiles unifiquen los puntos de los pliegos radicados y presenten, al vencimiento de este último término, un único pliego sindical.

Independientemente de la representatividad de las organizaciones sindicales, éstas deberán llegar a un acuerdo para unificar los pliegos y para comparecer a la negociación colectiva de su ámbito. En ninguna circunstancia, se podrá excluir del proceso de unificación a la/s organización/es que manifiesten por escrito, en debida oportunidad, su intención de unificar pliego de solicitudes de acuerdo con los requisitos de comparecencia.

Sin perjuicio de la autonomía sindical, el Gobierno nacional, la cabeza del respectivo sector, el ente territorial o la entidad, según el ámbito de negociación, puede prestar su colaboración a las organizaciones sindicales con el propósito de unificar el pliego, con el propósito de poder dar inicio al proceso; dicha colaboración será solo para términos logísticos y, en todo caso, serán las organizaciones quienes, dentro de los términos establecidos en el presente artículo, deberán definir dicha unificación, so pena de no ser incluidas en el proceso de negociación.

**Parágrafo 2.** Pasados los cinco (5) días hábiles señalados en el parágrafo anterior, las organizaciones presentarán el pliego unificado que contenga la representación de todas las organizaciones que cumplan los requisitos de comparecencia, con el único fin de instalar la mesa de negociación por parte del Gobierno nacional, la cabeza del respectivo sector, el ente territorial o la entidad, según el ámbito de negociación,

**Parágrafo 3.** Si pasados los cinco (5) días hábiles de que habla el parágrafo anterior no existe unificación de los pliegos o si los mismos se realizan de forma parcial entre las organizaciones sindicales, el Gobierno nacional, la cabeza del respectivo sector, el ente territorial o la entidad, según el ámbito de negociación, instalará la mesa de negociación con aquella(as) que presenten a la fecha, el escrito sindical que represente a la mayoría de los empleados públicos sindicalizados, el cual tendrá el carácter de pliego único de solicitudes.

**Parágrafo 4.** El pliego único de solicitudes presentado a las autoridades públicas competentes, deberá radicarse con copia al Ministerio del Trabajo y al empleador, municipio o cabeza de sector, según el ámbito, para lo cual se debe anexar la parte pertinente del acta de la asamblea de empleados públicos afiliados a la respectiva organización sindical en la cual se aprobó el pliego, según el ámbito de negociación, firmada por el presidente y el secretario, y la certificación del presidente, secretario y tesorero sobre el número de empleados públicos afiliados, que necesariamente deberá expedir en forma precisa, singular y detallada toda confederación, federación o sindicato.

En caso de no anexarse el acta y la certificación indicadas, se instalará la mesa de negociación únicamente con las organizaciones sindicales que hayan unificado pliego y cumplido dicho requisito, y las demás se integrarán una vez aporten lo acá exigido.

**Parágrafo 5**. En caso de existir pliego presentado ante autoridad no competente para negociar, la entidad receptora del mismo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, correrá traslado a la entidad competente, la cual deberá convocar a las organizaciones a instalar la mesa de negociación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del mismo.

**Artículo 2.2.2.4.10. *Número de negociadores, grado de representatividad y conformación de la comisión negociadora sindical.*** Para la determinación del número de negociadores y la conformación de la comisión negociadora sindical, se aplicará el principio de la representatividad multinivel, la cual debe ser entendida como la representación que ejerce la Confederación o Central respecto de sus federaciones y sindicatos que la conforman; así mismo, la representación que ejercen las federaciones con respecto a sus sindicatos, y la de éstos en relación con sus afiliados.

De acuerdo con lo anterior, la conformación de la comisión negociadora deberá ser bajo el principio de representatividad multinivel, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Para determinar la representatividad de las organizaciones que confluyen en el pliego único de solicitudes, se tendrá como requisito obligatorio el censo sindical, elaborado por el Ministerio del Trabajo. Para estos efectos, el Ministerio podrá solicitar información a las organizaciones sindicales, y a las entidades públicas, si así lo requiere.

1. La comisión negociadora unificada en el ámbito singular no podrá exceder de diez (10) negociadores y deberá estar conformada bajo criterios de respeto a la representatividad numérica de las organizaciones que presentaron pliego único de solicitudes.
2. La comisión negociadora unificada en el ámbito territorial con los entes territoriales no podrá exceder de veinte (20) negociadores y deberá estar conformada bajo criterios de respeto a la representatividad numérica de las organizaciones que presentaron pliego único de solicitudes.
3. La comisión negociadora unificada en el ámbito sectorial no podrá exceder de veinticinco (25) negociadores y deberá estar conformada bajo criterios de respeto a la representatividad numérica de las organizaciones que presentaron pliego único de solicitudes.
4. La comisión negociadora unificada en el ámbito nacional no podrá exceder de cuarenta (40) negociadores y deberá estar conformada bajo criterios de respeto a la representatividad numérica de las organizaciones que presentaron pliego único de solicitudes.

**Parágrafo.** Para elegir la integración de las comisiones negociadoras en cada uno de sus ámbitos, se aplicará una regla de tres simple de la siguiente manera: Se tendrá en cuenta el número total de afiliados sindicalizados de todas las organizaciones sindicales participantes por ámbito para proveer el total de cupos asignados en este artículo. Se tomará el número total de afiliados de cada organización y multiplicar por la cantidad de cupos del ámbito, para luego dividir por la cantidad total de afiliados sindicalizados de todas las organizaciones sindicales participantes.

**Artículo 2.2.2.4.11. *Calidad de los negociadores dentro del proceso de negociación con las organizaciones sindicales de empleados públicos.*** La negociación se realizará con los representantes de las organizaciones que hayan unificado pliego, elegidos en la asamblea general de empleados públicos afiliados, con capacidad y plenos poderes para negociar, siempre y cuando tenga verificado el pago de la cuota sindical depositada en banco, conforme con los artículos 393 y 396 del Código Sustantivo del Trabajo y según certificación del presidente, secretario y tesorero de la organización.

**Parágrafo transitorio**. El Ministerio del Trabajo realizará y publicará el censo sindical de los empleados públicos. Todas las autoridades públicas deberán contribuir en el proceso de elaboración de dicho censo, para lo cual suministrarán la información de forma oportuna.

**Artículo 2.2.2.4.12. *Características de la negociación*.** Las partes adelantarán la negociación de conformidad con las siguientes características:

1. Las organizaciones sindicales gozarán de autonomía para elegir a sus representantes que actuarán como negociadores, aplicando lo referido en los artículos precedentes.
2. Los negociadores se presumen investidos de plenos poderes para negociar y acordar, sin perjuicio de las competencias atribuidas en la Constitución y la ley.
3. Las partes deberán suministrar la información necesaria sobre los asuntos objeto de negociación, salvo reserva legal.
4. Los representantes de las organizaciones sindicales gozarán de permisos sindicales durante el desarrollo de la negociación.
5. Las organizaciones sindicales podrán contar con la asesoría de representantes de la federación o confederación, de conformidad con lo previsto en este capítulo.
6. Las partes negociarán de buena fe, lo que implica concurrir a las reuniones de negociación buscando alternativas para la solución del pliego.
7. La negociación y el seguimiento a los acuerdos colectivos podrán hacerse de manera presencial y/o virtual y/o de manera hibrida, previo acuerdo entre las partes.
8. Ante una eventual decisión judicial sobreviniente, no se desconocerán los avances y acuerdos que se hayan adelantado previamente, en todo caso respetando el tiempo trascurrido desde la instalación de la mesa de negociación.
9. Se mantendrá un diálogo respetuoso por las personas participantes y por el tiempo para cada intervención, dentro del cual no se utilizarán expresiones ni tonalidades que atenten contra la dignidad de los participantes o de las personas o entidades que representan.

**Artículo 2.2.2.4.13. *Términos y etapas de la negociación*.** La negociación del pliego se desarrollará bajo los siguientes términos y etapas:

* 1. Los pliegos se deberán presentar dentro del primer trimestre del año.
	2. La entidad o autoridad pública competente a quien se le haya presentado pliego, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al último día del primer trimestre, con copia al Ministerio del Trabajo, informará por escrito los nombres de sus negociadores, y el sitio y hora para instalar e iniciar la negociación.
	3. De existir pliego único, la negociación se instalará formalmente e iniciarán los términos para el desarrollo de la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la designación de los negociadores del Gobierno nacional, sectorial, territorial o singular, según sus competencias.
	4. En caso de no existir unificación del pliego por parte de las organizaciones sindicales, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.4.9 del presente capítulo.
	5. La negociación del pliego de solicitudes se desarrollará durante un período inicial de veinte (20) días hábiles, prorrogables, de mutuo acuerdo, hasta por otros veinte (20) días hábiles, sin perjuicio del número efectivo de conversaciones. Las partes podrán prever suspensiones de común acuerdo.
	6. Si vencido el término inicial para la negociación y su prórroga, no hubiere acuerdo o este solo fuere parcial, las partes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, podrán acordar en acudir a un mediador designado por ellas, para someter a su mediación los puntos que no convinieren. El trabajo del mediador será ad honorem.
	7. En el caso de que no exista acuerdo en la designación del mediador, las partes acudirán al Ministerio del Trabajo para que designe uno.
	8. Ante la eventual pluralidad de organizaciones sindicales en el proceso de negociación, el mediador solo podrá actuar cuando la solicitud involucre a la(s) organización(es) sindical(es) con mayor nivel de representatividad.
	9. El mediador, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su designación, se reunirá con las partes, escuchará sus puntos de vista y posibles soluciones, y coordinará nueva audiencia para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, les proponga, en forma escrita, fórmulas justificadas de avenimiento que consulten la equidad, el orden jurídico y el criterio constitucional de la sostenibilidad fiscal.
	10. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, las partes podrán no acoger o acoger integral o parcialmente las fórmulas de mediación para convenir el acuerdo colectivo.
	11. Si persistieren diferencias, deberá realizarse audiencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con participación del mediador y de las partes, en la que la fórmula o fórmulas de insistencia por el mediador, orientarán a las partes para ser utilizadas por ellas en la solución y acuerdo colectivo, respetando la competencia constitucional y legal de las entidades y autoridades públicas.
	12. Ante la eventual pluralidad de organizaciones sindicales y las diferencias que pudieren suscitarse entre ellas frente a la fórmula propuesta por el mediador, con el propósito de intentar cerrar el conflicto colectivo, se tendrán en cuenta los criterios de representatividad, pudiendo dejar los sindicatos que no estén de acuerdo, sus respectivas constancias.
	13. Cumplidos los términos anteriormente señalados para la etapa de la negociación y para finalizar la mediación, se dará cierre a la misma y se levantarán las actas respectivas.

**Artículo 2.2.2.4.14. *Actas.*** Durante el procedimiento de negociación deberá suscribirse las siguientes actas:

* 1. El acta de instalación e inicio de la negociación, en la que conste las partes, los nombres de las respectivas comisiones negociadoras, la fecha de inicio y de terminación de la etapa de arreglo directo, el sitio, los días en que se adelantará la negociación, y el horario de negociación.
	2. El acta o actas en las que se consignen los acuerdos parciales y su forma de cumplimiento.
	3. El acta de prórroga de la etapa de arreglo directo.
	4. El acta en la que se acuerda acudir a la mediación y de designación del mediador, o de acudir al Ministerio del Trabajo, en la que se deben plasmar acuerdos parciales y desacuerdos.
	5. El acta de mediación.
	6. El acta final de acuerdo.

**Parágrafo.** En la instalación de la mesa de negociación se elegirá una comisión bipartita máximo de seis (6) integrantes, tres (3) por cada una de las partes, con el propósito de elaborar las actas a las que hace alusión el presente artículo.

**Artículo 2.2.2.4.15. *Acuerdo colectivo.*** El acuerdo colectivo contendrá lo siguiente:

* 1. Lugar y fecha.
	2. Las partes y sus representantes.
	3. El texto de lo acordado.
	4. El ámbito de su aplicación, según lo previsto en el artículo 2.2.2.4.8 del presente Decreto.
	5. El período de vigencia con continuidad de derechos cubrirá la anualidad presupuestal del 1° de enero al 31 de diciembre.
	6. La forma, medios y cronograma para su implementación.
	7. La integración y funcionamiento del comité bipartito de seguimiento para el cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo.
	8. Respetando el principio de progresividad y no regresividad, el acuerdo colectivo suscrito tendrá vigencia por un periodo mínimo de dos (2) años.
	9. Los derechos pactados en el acuerdo colectivo tendrán continuidad, progresividad y sólo podrán ser modificados por las propias partes mediante otro acuerdo colectivo.
	10. Una vez suscrito el acuerdo colectivo, salvo el acuerdo nacional, será depositado en el Ministerio del Trabajo dentro de los diez (10) días siguientes a su celebración.

**Parágrafo.** El acta de acuerdo colectivo tendrán una vigencia mínima de dos (2) años; sin embargo, las partes pueden acordar vigencias superiores y dejar para la negociación de cada dos años para solo los aspectos económicos.

**Artículo 2.2.2.4.16. *Cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo****.* Las autoridades públicas competentes darán cumplimiento al acuerdo colectivo y expedirán los respectivos actos administrativos a que haya lugar de acuerdo con los compromisos pactados, respetando las competencias constitucionales y legales.

En todos los actos proferidos por la autoridad pública para implementar acuerdos colectivos, registrará en sus considerandos, que mediante dicho acto se está dando cumplimiento al acuerdo colectivo resultante de la negociación colectiva e indicará las partes, la fecha y el texto respectivo del acuerdo colectivo.

**Artículo 2.2.2.4.17. *Cuota sindical por beneficio del acuerdo colectivo.*** En el ámbito nacional y solo en el evento de que exista un acuerdo colectivo en consenso entre las organizaciones sindicales y el Gobierno, y en la medida en que el acuerdo se aplique también a los empleados públicos no sindicalizados, éstos, por el solo hecho de beneficiarse del mismo, pagarán una cuota sindical ordinaria, por una única vez, correspondiente al 1% de la asignación básica del empleado público, que se retendrá por el respectivo empleador el mismo día que se pague el respectivo ajuste salarial acordado. La suma de todas las cuotas será distribuida a prorrata del respectivo número de afiliados entre las organizaciones sindicales firmantes del acuerdo colectivo nacional. El Ministerio del Trabajo reglamentará lo dispuesto en este parágrafo, mediante resolución.

**Artículo 2.2.2.4.18. *Comité bipartito para el seguimiento en la implementación o ejecución y cumplimiento del Acuerdo Colectivo.*** Para el seguimiento en la implementación y cumplimiento de todo acuerdo colectivo conformará un comité bipartito, reglado así:

* 1. El Comité estará integrado por una cuarta parte de los mismos empleados públicos representantes del Gobierno y una cuarta parte de los representantes sindicales que intervinieron como negociadores principales del acuerdo colectivo. En todo caso, solo podrán participar las organizaciones sindicales que hayan suscrito el respectivo acuerdo colectivo.
	2. Los delegados sindicales podrán ser escogidos por consenso entre los mismos negociadores sindicales, dentro de su autonomía sindical; si no fuere posible, la designación se hará objetivamente proporcional al número de representados en la mesa de negociación.
	3. El Comité se instalará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la firma del Acuerdo Colectivo Nacional, designará tres (3) secretarios técnicos por cada una de las partes y adoptará un reglamento y un cronograma para el cumplimiento del acuerdo colectivo;
	4. Al inicio de cada sesión de trabajo, el Comité suscribirá actas breves y precisas y evaluará el desarrollo del cronograma de cumplimiento.
	5. En caso de incumplimiento, el Comité convocará personalmente a las entidades y servidores responsables para exhortarlos y convenir plazos de cumplimiento, aclarando las causas que originaron la situación. En el marco de su autonomía, las organizaciones sindicales podrán adelantar otras actuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de los acuerdos.
	6. Los representantes de los empleados públicos gozarán de las garantías de permiso sindical para atender las actividades de seguimiento, de manera necesaria, proporcional y razonable.

**Artículo 2.2.2.4.19. *Capacitación.*** El Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, con participación de las Confederaciones y Federaciones sindicales de empleados públicos, de acuerdo con sus grados de representatividad determinados por el número de afiliados, son los responsables del programa de capacitación en negociación colectiva en el sector público, dirigida a promover la cultura del derecho de asociación, de la democracia constitucional participativa, el diálogo social y/o la negociación colectiva.

En especial, se adoptarán planes anuales de capacitación, dirigidos a los empleados públicos que participarán en la negociación, y sin perjuicio de la autonomía sindical, con participación de las federaciones sindicales de empleados públicos y confederaciones, para directivos y negociadores sindicales e impartirán capacitación, desde su especialidad, a través de la Escuela Superior de Administración Pública.

**Artículo 2.2.2.4.20. *Financiación.*** Los gastos de logística necesarios para el normal desarrollo de la negociación colectiva en el sector público del ámbito nacional se efectuarán con cargo al Gobierno nacional. Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará la respectiva apropiación presupuestal.

**Artículo 2.2.2.4.21. *Interpretación del presente Capítulo.*** El presente Capítulo se interpretará de conformidad con el artículo 55 Constitucional, los Convenios de OIT 151 y 154, los principios e informes del Comité de Libertad sindical y la Comisión de Expertos de la OIT.

**Artículo 2. *Vigencia y modificación.*** El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica el Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**RICARDO BONILLA GONZÁLEZ**

LA MINISTRA DEL TRABAJO,

**GLORIA INÉS RAMIREZ RIOS**

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

DE LA FUNCION PÚBLICA,

  **CESAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA**